

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria elevadas en favor del sentenciado ISMAEL MENDOZA FERRER, dentro del proceso radicado 54001-3104-004-2005-00220 NI. 27221.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a ISMAEL MENDOZA FERRER la pena acumulada de 40 años de prisión, impuesta en virtud de las sentencias condenatorias proferidas el 27 de agosto de 2018 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cúcuta por los delitos de homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego, el 16 de diciembre de 2010 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito en Descongestión de Cúcuta por el delito de homicidio agravado, la del 19 de junio de 2013 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cúcuta por el delito de homicidio agravado, la del 10 de octubre de 2011 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cúcuta por el delito de homicidio agravado en grado de tentativa, la del 8 de noviembre de 2011 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cúcuta por el delito de homicidio agravado, el 9 de febrero de 2010 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta por el delito de homicidio agravado, concierto para delinquir y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, el 23 de mayo de 2011 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito por el delito de homicidio agravado. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena.
2. El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18427253	576	TRABAJO	1º DE OCTUBRE DE 2021 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18484758	544	TRABAJO	1º DE DICIEMBRE DE 2022 AL 31 DE MARZO DE 2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18605220	584	TRABAJO	1º DE ABRIL DE 2022 AL 30 DE JUNIO DE 2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18668197	608	TRABAJO	1º DE JULIO DE 2022 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en

el artículo 101íbidem, **se reconoce redención de pena al sentenciado en 144 días por trabajo**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

3. Se recibe en este Juzgado solicitud del sentenciado, sin que haga referencia a algún fundamento legal específico para el estudio del mecanismo sustitutivo.

De allí que se interpreta que el mecanismo para el estudio por el tiempo de descuento de la pena de prisión que lleva, es el subrogado previsto en el artículo 38G del Código Penal:

“ARTÍCULO 38G. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

PARÁGRAFO. *Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.”*

De igual forma, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado los requisitos legales para acceder al beneficio:

“Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.”¹

Descendiendo al caso concreto, se procede a analizar los presupuestos legales exigidos en la norma para la concesión del mecanismo sustitutivo:

¹ Sentencia del 1° de febrero de 2017, radicado 45900, Magistrado Ponente Luis Guillermo Salazar.

3.1 MITAD DE LA CONDENA

La prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G demanda en primer lugar haber cumplido la mitad de la pena impuesta. Al respecto, se aprecia que el sentenciado ISMAEL MENDOZA FERRER se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 19 de enero de 2005², tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas que corresponden a; 73 días (12/06/2014), 70 días (01/08/2014), 642 días (7/10/2014), 93 días (24/03/2015), 82 días (10/12/2015), 126 días (14/09/2017), 120 días (13/10/2017), 64 días (06/07/2020), 396 días (7/05/2021), 37 días (3/11/2021), 112 días (11/02/2022) y 144 días (26/12/2022), indica que **ha descontado 280 meses y 16 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que MENDOZA FERRER fue condenado a la pena de **480 MESES DE PRISIÓN**, se advierte que supera el quantum exigido en la norma que corresponde en este caso a 240 meses, razón por la cual se satisface esta primera condición.

3.2 PROHIBICIONES LEGALES

No obstante el cumplimiento de la mitad de la condena, se observa que una de las sentencias condenatorias proferidas contra ISMAEL MENDOZA FERRER, fue entre otros, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, conforme el artículo 340 inciso 2º del Código Penal, bajo el radicado 54001-3107-001-2010-00023 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, punible que se encuentra dentro de las exclusiones previstas en la norma que impiden la procedencia del subrogado.

Ciertamente, el artículo 38G establece una lista de delitos que impiden se otorgue el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, estando expresamente excluidos el punible de concierto para delinquir agravado, conducta por las que fue condenado ISMAEL MENDOZA FERRER.

De esa manera, en el *sub judice* resulta evidente la restricción que opera por mandato expreso del artículo 38G respecto de uno de los delitos por los que se profirió condena contra ISMAEL MENDOZA FERRER, en la medida que existen razones de política criminal que han llevado al legislador a restringir la procedencia de la prisión domiciliaria frente a determinadas conductas punibles de mayor gravedad e impacto para la sociedad.

En consecuencia, se negará la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el sentenciado ISMAEL MENDOZA FERRER, comoquiera que no se reúnen los requisitos previstos en el artículo 38G del Código Penal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

² Cuaderno No. 1 Folio 9, Boleta de Detención No. 380.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado ISMAEL MENDOZA FERRER **redención de pena en cuenta cuarenta y cuatro (144) días de estudio**, conforme los certificados TEE evaluado, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha ISMAEL MENDOZA FERRER **ha descontado 280 meses y 16 días de la pena de prisión.**

TERCERO.- NEGAR la solicitud de prisión domiciliaria elevada en favor del sentenciado ISMAEL MENDOZA FERRER, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**